

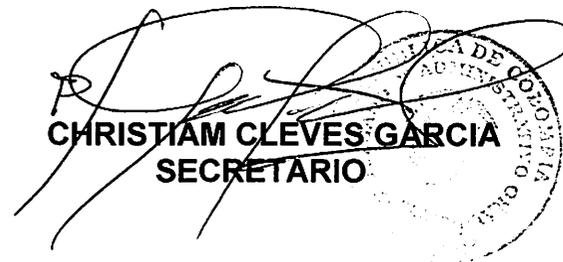
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO 097

8 DE SEPTIEMBRE DEL 2017

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2013-000256-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE FRANCISCO VALLECILLA ESPINOZA	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	07/09/2017	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	1
2	2016-00072-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OMAR ESTUPIÑAN	NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	07/09/2017	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS	1
3	2017-00126-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIEN ROSERO	UGPP	07/09/2017	NO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	1


CHRISTIAN CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2013-0256-01
DEMANDANTE JOSÉ FRANCISCO VALLECILLA ESPINOZA
DEMANDADO UNIVERSIDAD DEL PACIFICO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 806

Buenaventura, siete (07) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

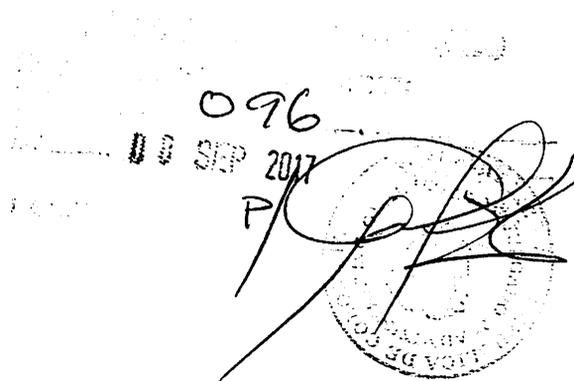
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Cesar Augusto Saavedra Madrid, en providencia No. 1023 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual revocó el auto 388 del 04 de noviembre de 2014, proferido por el Juzgado Segundo de Descongestión de Buenaventura en audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho dispondrá fijar fecha y hora para continuar con la Audiencia Inicial, consagrada en el Artículo 180 de Ley 1437 de 2011, para el día jueves **22 DE NOVIEMBRE DEL 2017, a las 10:30 A.M.**

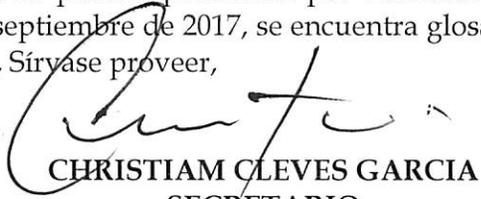
CÍTESE oportunamente a las partes y a la Procuradora 219 Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura

NOTIFÍQUESE.


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente medio de control informando que la prueba pendiente por recaudar requerida en la audiencia inicial celebrada el 7 de septiembre de 2017, se encuentra glosada en el expediente a folios 117 a 120 del cdno único, Sírvase proveer,


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

Buenaventura, Valle del Cauca, siete (7) de agosto de diecisiete (2017)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)**

PROCESO A 76-109-33-33-002-2016-00072-00
DEMANDANTE OMAR ESTUPIÑAN
DEMANDADO DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 805

Buenaventura, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispondrá nuevamente, fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Pruebas, consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.-FIJAR el día **jueves, 14 de septiembre de 2017, a las 02:00 P.M.**, para la realización de la Audiencia de Pruebas consagrada en el artículo 181 de Ley 1437 de 2011.

2.-PÓNGASE en conocimiento a las partes, y a la señora Procuradora 219 Judicial I delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

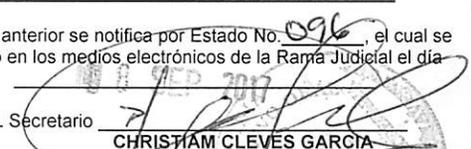

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por Estado No. 096, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día

EL Secretario


CHRISTIAM CLEVES GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente medio de control, informando que el término de cinco (5) días concedido a la parte demandada para que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta, corrió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de agosto de 2017 (Los días 5, 6 y 7 de agosto de 2017, no fueron hábiles), dentro de dicho término la parte demandada guardó silencio respecto a la medida cautelar.

CHRISTIAM CLEVES GARCES
Secretario

Buenaventura, septiembre 06 de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

PROCESO: 76-109-33-33-002-2017-00126- 00
DEMANDANTE: MARIEN ROSERO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
DEMANDADO: PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Buenaventura, seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Mediante apoderado judicial, la señora MARIEN ROSERO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, solicita se declare la nulidad del acto administrativo N° **RDP 011051 del 17 de marzo de 2017**, mediante el cual se revocó la Resolución **RDP 05800 del 16 de febrero de 2017**, que reconoció una pensión de sobreviviente, en cumplimiento a un fallo de tutela.

Del mismo modo solicita como medida cautelar la suspensión de la Resolución emitida el 17 de marzo de 2017, a través de la cual se revocó la Resolución **RDP 05800 del 16 de febrero de 2017**, que reconoció una pensión de sobreviviente a nombre de la señora Marien Rosero. De tal acto administrativo destacamos lo siguiente:

"(...)

Que revisado el sistema de Nomina de FOPEP se establece que la resolución RDP 05800 de 16 de Febrero de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

DE BUENAVENTURA el 2 de febrero de 2017 reconociendo la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de BANGUERA QUIÑONES PETRONILO, a partir de 2 de agosto de 2011 día siguiente al fallecimiento del causante, a favor de la señora ROSERO MARIEN, revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA-VALLE DEL CAUCA; en sentencia de fecha 10 de Marzo de 2017, no fue incluida en nómina y en consecuencia no se hizo ningún pago a su favor en virtud al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento taxativo al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- VALLE DEL CAUCA, el 10 de Marzo de 2017, se revoca la resolución RDP 05800 de 16 de Febrero de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA el 2 de febrero de 2017 (...)"

Siguiendo lo expuesto, el escrito de suspensión de medida señala que debe suspenderse los efectos de la actuación, al haberse violado los artículos 1, 13, 29, 48, 83 y 229 de la Constitución Política.

De la medida cautelar se dio traslado a la entidad demandada, el 4 de agosto de 2017 por auto de sustanciación No. 695, visible a folio 1 del cuaderno No. 2 de medidas cautelares.

Por su parte la entidad demandada, no se pronunció frente a los señalamientos expuestos, pese a estar debidamente notificada¹.

Ahora bien, la suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar, prevista en el artículo 238 de la Constitución Nacional y reglamentada en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ha sido definida ampliamente por el Consejo de Estado de la siguiente forma²:

"...

La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como medida cautelar, puede ser entendida como una institución excepcional y restrictiva, derivada del principio de legalidad, concebida para la defensa del ordenamiento superior y garantía para el ciudadano, ante las eventuales agresiones provenientes de los actos administrativos, consistente en la suspensión, en forma temporal, de sus efectos y con ello, de su fuerza ejecutoria, protegiendo y garantizando, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida.». Igualmente ha indicado que su finalidad es la de «(...) «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».»³⁴*

¹ Folios 2 y 3 Cdno N° 2 medidas cautelares

² Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Demandante: Ramiro Bejarano Guzmán, Auto del 19 de diciembre de 2016, Radicación No. 11001-03-24-000-2012-00369-00.

³ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil

...
El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que cuando se trate de la suspensión provisional de los actos administrativos, la misma será procedente siempre que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, cuando aquella surja de la confrontación del acto demandado y dichas normas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."

Es decir, que la figura de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo con la nueva preceptiva reguladora, Ley 1437 de 2011, difiere de lo establecida en el Decreto 01 de 1984, pues la actual permite que se haga un estudio entre las disposiciones invocadas como vulneradas y las pruebas acompañadas con el libelo sin que tal ejercicio pueda calificarse como de prejuzgamiento, mientras su predecesora condicionaba su procedencia a una confrontación entre las normas superiores y el acto administrativo, de donde se dedujera un quebrantamiento palmario.

En otras palabras, la medida cautelar en el nuevo código administrativo, es uno de los cambios más trascendentales, al permitir que su estudio de procedencia supere la mirada restrictiva establecida con el Decreto 01 de 1984, dotando al juez de herramientas de verificación con los elementos de convicción arribados a la foliatura y las normas que posiblemente violentaron el ordenamiento jurídico con la expedición del acto administrativo, sin que pueda alegarse que el operador judicial haya prejuzgado, al no incidir la misma en la decisión final.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a analizar los fundamentos dispuestos por la parte demandante, con miras a determinar si existe o no una infracción del orden jurídico de la que se pueda concluir la viabilidad de la medida cautelar solicitada, empezando por los argumentos expuestos con la petición de medida cautelar y luego con lo indicado en la demanda.

- En el escrito de medidas cautelares se indica que la actuación administrativa, debe ser suspendida porque a su juicio se violaron los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social integral y el derecho a la pensión de sobreviviente, cuya actuación de la entidad se enmarca en una vía de hecho, al revocar una resolución que reconoció derechos prestacionales adquiridos, que llevan consigo presunción de legalidad.

Las normas que aduce el apoderado demandante como violadas son del siguiente tenor:

"ARTICULO 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y

oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)"

ARTÍCULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

ARTÍCULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. (...)*"

ARTÍCULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

ARTÍCULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Si bien obra en el plenario, visibles a folios 44 a 56; 59 a 65 y 72 a 79 del Cdno. ppal., las siguientes resoluciones:

- **RDP 001148 del 15 de enero de 2015** *"Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobreviviente"*
- **RDP 009413 del 11 de marzo de 2015** *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 1148 del 15 de enero de 2015"*
- **RDP 013862 del 10 de abril de 2015** *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 1148 del 15 de enero de 2015"*
- **RDP 005800 del 16 de febrero de 2017** *"Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA del Sr.(a) BANGUERA QUIÑONES PETRONILO, con CC No 2.491.941"*
- **RDP 0011051 del 17 de marzo de 2017** *"Por la cual se revoca la resolución RDP 05800 de 16 de febrero de 2017 en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA-VALLE DEL CAUCA del Sr.(a) BANGUERA QUIÑONES PETRONILO, con CC No 2.491.941"*

Siguiendo lo expuesto, los dos últimos actos administrativos, **RDP 005800 del 16 de febrero de 2017** y **RDP 0011051 del 17 de marzo de 2017**, fueron expedidos en acatamiento a una orden judicial; el primero por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Buenaventura y el segundo por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

Ahora bien, la decisión contenida en el acto administrativo N° **RDP 0011051 del 17 de marzo de 2017**, es objeto de censura en el sentir del apoderado demandante, al considerar que los derechos fundamentales adquiridos por la señora Marien Rosero, adulto mayor, fueron desconocidos y el proceder de la accionada constituye una vía de hecho.

Previo a continuar con el estudio de fondo del proceso, el Despacho debe aclarar si el acto expedido por la entidad demandada, **RDP N° 011051 del 17 de marzo de 2017**, es enjuiciable o no. Para ello el suscrito, debe ser congruente con las pretensiones formuladas en la demanda, en la que se solicitó entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Se declare la nulidad absoluta de la Resolución N° RDP 0011051 del 17 de marzo de 2017, a través del cual se revocó la Resolución RDP 005800 de 16 de febrero de 2017 la cual reconoció la pensión de sobreviviente de la señora MARÍEN ROSERO, y en consecuencia de lo anterior dejar sin efecto jurídico la Resolución N° RDP 0011051 del 17 de marzo de 2017 (...)"

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que existen actos administrativos de trámite, definitivos o de cumplimiento.

Los primeros, simplemente impulsan la actuación administrativa; los segundos resuelven o concluyen la actuación administrativa, es decir, finiquitan la cuestión.

Respecto de los de cumplimiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado, por regla general, que son los actos administrativos expedidos materializando una orden judicial, y por consiguiente no son controvertibles en sede judicial, ya que existe un debate sobre la naturaleza de los mismos.

El argumento que pesa para este razonamiento reside en que se estaría cuestionando la decisión judicial, en un escenario distinto al que se emitió y en el que indudablemente se brindaron recursos para impugnarlo, aunado a que se estaría burlando la efectividad de los derechos reconocidos en las providencias.

Sobre ese particular el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente⁵:

"...Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, no proceden los recursos en vía gubernativa contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución. A su turno, la parte final del artículo 50 ibídem entiende a los actos definitivos como aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y los actos de trámite cuando pongan fin a una actuación o hagan imposible su continuación. Por su parte, establece el artículo 135 ibídem que la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo debe agotar vía gubernativa, excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición.

De la normatividad descrita, se concluye que un acto administrativo es objeto de discusión en vía jurisdiccional, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que defina la situación concreta de un particular, que se pueda extraer que la vulneración a un derecho emana de lo allí decidido y que es consecuencia de la exteriorización de la voluntad de la entidad.

...

Por lo expuesto, ha de entenderse que los actos demandados son de ejecución y por tanto no son susceptibles de ser demandados porque no contienen una manifestación autónoma de voluntad por parte de la administración que ponga fin a una actuación administrativa, sino que son expresión del cumplimiento a una decisión judicial⁶.

⁵ SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicado número: 25000-23-25-000-2005-04572-01(0494-07) Actor: DANIEL MARIANO OSPINA PERDOMO Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

⁶ En el mismo sentido ver la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, de 5 de marzo de 2009, Radicación número:

Lo anterior quiere decir que de ninguna manera un acto administrativo de cumplimiento puede asimilarse a uno definitivo, circunstancia que impide en dado caso su cuestionamiento en vía judicial.

Ahora bien, en el plenario tenemos la sentencia⁷ emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle del Cauca, adiada el 14 de marzo de 2017:

“

...

Sin embargo, el Tribunal Constitucional también ha puntualizado que si bien el derecho fundamental a la acción de tutela es predicable de todas las personas (Art. 86 C.P.), en aplicación del artículo 13 superior se debe tener en cuenta que si se trata de sujetos de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, en condición de diversidad funcional, cabeza de familia, en situación de pobreza, etc.) o de individuos que se encuentran en posiciones de debilidad manifiesta, el análisis de procedibilidad formal se flexibiliza ostensiblemente, haciéndose menos exigente en razón de la tutela reforzada predicable de estos colectivos,

Consideración que cobra mayor relevancia en el escenario de la acción de tutela contra decisiones que han negado una garantía pensional, ya que los beneficiarios de este tipo de prestaciones son por regla general personas con determinados grados de vulnerabilidad en razón de su pérdida de capacidad laboral y el deterioro de sus condiciones de salud producto de los quebrantos propios de la tercera edad o de las enfermedades o accidentes sufridos, lo cual les impide realizar actividades económicas que reviertan en la posibilidad de asegurar los medios necesarios para la satisfacción de sus derechos fundamentales.

Pero lo anterior no implica per sé que deba concederse el amparo, pues aun considerando la especial protección que por regla general requieren las personas que buscan el reconocimiento de una pensión y haciendo un análisis exhaustivo de la situación particular de la accionante, quien sin lugar a dudas se encuentra dentro de un grupo poblacional sujeto de especial protección, es menester -ha dicho la Corte- la acreditación de un grado mínimo de diligencia por parte del actor en la búsqueda administrativa del derecho presuntamente conculcado, la afectación de su mínimo vital como consecuencia de la negativa pensional, y una meridiana convicción sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamados.

*Descendiendo al caso que nos ocupa, rápidamente emerge lo próspero de la impugnación, toda vez que, aun superando la exigencia de acudir a los medios ordinarios, toda vez que la señora **MARIEN ROSERO** ejerció juiciosamente los medios de impugnación en sede administrativa y su comprobada condición de sujeto de especial protección, nos obliga a ser flexible frente a la activación del aparato jurisdiccional como requisito de procedibilidad, lo cierto es que se advierte incumplido uno de los requisitos sin los cuales no es posible acceder al reconocimiento de un derecho pensional por vía de tutela, esto es, una desarrollada convicción sobre la concurrencia de los presupuestos de para acceder al derecho reclamado.*

*En efecto, las pruebas arrojadas al dossier por la apoderada judicial de la accionante, no permiten a la Sala llegar al grado de convicción necesario respecto al cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobreviviente derivada del señor **PETRONILO BANQUERA QUIÑONES (Q.E.P.D.)** por parte de la señora **MARIEN ROSERO**, quien se aduce compañera permanente supérstite de aquel; ciertamente, aunque valoradas en conjunto de aquellas podría inferirse que existió una relación de pareja hace varios años y, últimamente, algún tipo de convivencia entre aquellos - mayormente se aportaron facturas a nombre del causante enviadas a la dirección actual*

11001-03-25-000-2004-00150-01(2788-04), Actor: Ezequiel Villa Arias, Demandado: Presidencia de la República y Ministerio del Interior y de Justicia.

⁷ Folios 220 a 226 del cdno. ppal.

de la accionante-, no permite verificar que haya existido realmente una relación de pareja y menos una situación de dependencia económica.

Y es que sumado al argumento de la **UGPP**, según el cual resulta un contra indicio serio que durante la vida laboral del señor **PETRONILO BANGUERA QUIÑONES (Q.E.P.D.)** este no haya afiliado a la hoy accionante en calidad de beneficiaria, aserto que se tilda de inveraz pero que no se infirmo en este trámite constitucional, se tiene el hecho -para nada predicable de una compañera permanente-, que la señora **MARIEN ROSERO** esperó más de tres años para reclamar de la entidad accionada la pensión de sobreviviente» lapso por demás holgado que deja serias dudas sobre si realmente era la mencionada la compañera de vida del causante.

Refuerza lo anterior que, revisadas las consideraciones realizadas por la **UGPP** en Resolución RDP 001148 del 15 de enero de 2015, dicha entidad hizo alusión a que para el año 2012 se 'reconoció pensión de sobrevivientes a favor del menor **KEVIN ARLEY BANGUERA VALENCIA (...)** en calidad de hijo menor en cuantía equivalente al 100%', pensión que a pesar de ser revocada posteriormente, sin que ninguna otra persona distinta a la actora reclamara el derecho, sugiere al menos la existencia de una relación sobreviviente con otra persona, es decir que no fue doña **MARIEN ROSERO** la única compañera del causante durante el periodo.

En suma, no encuentra esta Sala acreditado con la certeza requerida, que la señora **MARIEN ROSERO** '...estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte de ahí que no fuera posible acceder al amparo constitucional invocado.

Desde esa perspectiva, es lógico que lo implorado por la accionante involucra una serie de discusiones y análisis probatorios que pueden y deben ser sometidos a decisión de los jueces que resulten competentes de conformidad con las reglas ordinarias sobre distribución de controversias de carácter laboral y a través de los mecanismos judiciales previstos para la solución de conflictos meramente prestacionales. Es de resaltar que ante la jurisdicción laboral contará con un espectro probatorio más amplio al que se predica de este expedito mecanismo, lo que le permitirá dotar al funcionario de mayor convicción frente a la controversia.

En ese orden de ideas, se impone **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y en su lugar **DENEGAR** el amparo invocado en consideración a que la accionante la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante..."

Y, en el acto administrativo⁸ que dio cumplimiento a esta decisión, el cual esta siendo cuestionado, se indicó:

"...
Que revisado el sistema de Nomina de FOPEP se establece que la resolución RDP 05800 de 16 de Febrero de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA el 2 de febrero de 2017 reconociendo la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de **BANGUERA QUIÑONES PETRONILO**, a partir de 2 de agosto de 2011 día siguiente al fallecimiento del causante, a favor de la señora **ROSETO MARIEN**, revocada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- VALLE DEL CAUCA; en sentencia de fecha 10 de Marzo de 2017, no fue incluida en nómina y en consecuencia no se hizo ningún pago a su favor en virtud al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento taxativo al fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUGA- VALLE DEL CAUCA, el 10 de Marzo de 2017, se revoca la resolución RDP 05800 de 16 de Febrero de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA el 2 de febrero de 2017
..."

⁸ Folios 72 a 79 del cdno ppal

Conforme a lo anterior, se tiene que el acto administrativo objeto de discusión no es susceptible de control jurisdiccional.

Y justamente esta conclusión arriba el Despacho en atención a que el acto administrativo demandado, no contiene una decisión que defina una actuación administrativa, por el contrario simplemente refleja lo decidido por el Tribunal Superior de Buga.

Por lo tanto, al no existir un acto definitivo, el Juez Contencioso no puede ejercer un control jurisdiccional según las voces del numeral 3 del artículo 169 del CPACA⁹.

Se insiste, buscar el cuestionamiento de la Resolución N° 011051 del 17 de marzo de 2017, equivale en el fondo a controvertir la sentencia del Tribunal Superior de Buga del 10 de marzo de 2017, lo que excede la naturaleza del control que ejerce el Juez Contencioso.

El apoderado de la demandante debe encontrar de los actos administrativos que aparecen mencionados en el libelo, cuales tienen la connotación de definitivos, y ahí sí demandarlos.

Por lo visto en la sentencia citada y el material probatorio arribado al plenario, esta instancia declara improcedente la pretensión encaminada a suspender los efectos del acto administrativo N° 011051 del 17 de marzo de 2017, por las razones expuestas en esta providencia.

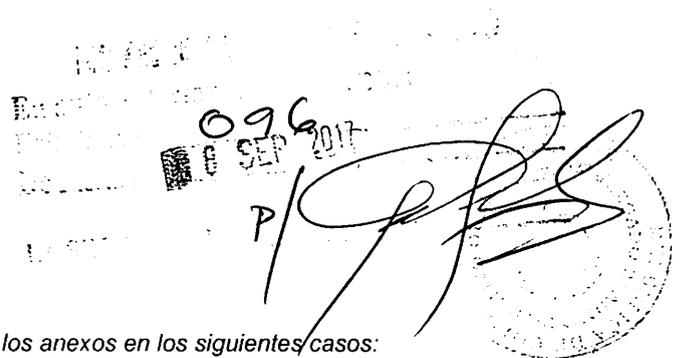
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura,

RESUELVE:

NO DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 011051 del 17 de marzo de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ



⁹ Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

...
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial..."